

DAÑOS Y SECUELAS POR RIESGOS LABORALES: POSICIÓN DEL PERJUDICADO

Todo accidente de trabajo conlleva el reconocimiento a favor del perjudicado de la prestación de asistencia sanitaria a la que se pueden añadir otras prestaciones en materia de Seguridad Social cuyo derecho y régimen se encuentran en relación directa con el resultado o daño efectivamente producido.

Para el caso de que las secuelas tengan como consecuencia la “disminución o anulación” de la capacidad laboral, al trabajador se le reconocerá la incapacidad en el grado que le corresponda y su derecho al cobro de la correspondiente pensión vitalicia:

- **Incapacidad permanente total para la profesión habitual.**
- **Incapacidad permanente total cualificada.**
- **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.**
- **Gran invalidez.**

Para el caso de fallecimiento del accidentado se devengarán las prestaciones por muerte y supervivencia.

- **Auxilio por defunción** (a quién haya soportado los gastos del sepelio le corresponderá la percepción de un limitado auxilio las prestaciones por muerte y supervivencia).
- **Pensión de viudedad.**
- **Pensión de orfandad.**
- **Prestación a favor de familiares** (pensión o subsidio temporal a determinados familiares (o asimilados) de la persona fallecida, siempre “previa prueba de su dependencia económica”).
- **Indemnización a tanto alzado** (por una sola vez e importe equivalente a seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad al

cónyuge supérstite o a una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad a los huérfanos).

Estas prestaciones serán reconocidas y gestionadas por el INSS o las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, sin perjuicio de que las decisiones por ellos adoptadas sean siempre impugnables ante la Jurisdicción del Orden social conforme a las reglas generales y especiales contenidas en la Ley de Procedimiento Laboral.

No obstante y con independencia de las antedichas prestaciones, cuyo pago corresponde a la Mutua de Accidentes de Trabajo cuando el riesgo de accidente estaba por ella asegurado, EL AFECTADO (accidentado o familiar legitimado) ha de salvaguardar sus intereses mediante la participación en aquellos distintos procedimientos que, con carácter general, se suceden tras el accidente de trabajo acaecido y que a continuación se relacionan:

- **INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN CONVENIOS COLECTIVOS, PACTOS DE EMPRESA,** ... generalmente aseguradas por entidades aseguradoras mediante pólizas suscritas por la empresa empleadora u otra responsable (subcontratación de obras o servicios, cesión ilegal de trabajadores, ...).
- **RECARGO DE PRESTACIONES:** incremento de la correspondiente prestación de la seguridad social (incapacidad, viudedad, orfandad,...) en un porcentaje adicional vitalicio del 30% al 50% cuando se impute a la empresa incumplimiento de medidas de seguridad. El porcentaje a incrementar dependerá en principio de la infracción que en su caso sea apreciada por el Inspector de Trabajo actuante en la investigación del accidente según sea calificada la misma por aquél como grave o muy grave, siendo posteriormente ponderado tal porcentaje por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o por los Tribunales. (El no levantamiento de acta de infracción o imposición de sanción por falta de medidas de seguridad no impide que se declare el recargo de

prestaciones, aunque sí lógicamente dificultará la posición del afectado reclamante).

- **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** La acción civil de resarcimiento por daños y perjuicios físicos y morales, constituye una cantidad a tanto alzado cuya cuantificación depende directamente del grado o entidad de las secuelas del accidentado y de la entidad del perjuicio irrogado a sus familiares.

La cuantía a reclamar en este procedimiento de responsabilidad civil, es sin duda alguna, aquella en la que el afectado tiene un mayor margen de actuación por cuanto los baremos a utilizar por el juzgador a la hora de fijar la indemnización a tanto alzado no están legalmente tasados y es además donde se puede obtener un mayor montante indemnizatorio de cara al efectivo resarcimiento del daño causado.

Esta acción de responsabilidad civil puede ha de ser ejercitada desde las últimas reformas de las leyes procesales laborales en el orden laboral , incluso como adicional en la vía penal, siendo determinante a la hora de utilizar una u otra vía la valoración específica del asunto en su marco global, esto es, junto al resto de procedimientos instados en su caso por la Administración en el procedimiento sancionador o en el procedimiento penal.

Y es que además de los antedichos procedimientos en los que el afectado (accidentado o familiar legitimado) actúa en posición jurídica actora, al ser él mismo quién en su propio nombre e interés ha de solicitar e instar en su caso el correspondiente procedimiento judicial ante la jurisdicción social en reclamación de la cuantía por él estimada como resarcitoria de los perjuicios irrogados, o en reclamación de la indemnización establecida en convenio, o en reclamación del recargo de prestaciones en el porcentaje que entiende adecuado, existen además otros dos procedimientos habituales en los casos de accidentes de trabajo, cuya

naturaleza es la pública sancionadora, pero en los que su participación puede ser de gran utilidad.

- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** aquél originado por el Acta de Infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que es quién habitualmente determina la comisión de la infracción en el orden social y quién la calificará como grave o muy grave, según los criterios de graduación legalmente establecidos, siendo entonces sancionada la empresa en cuantía de 2.046 € a 40.985 € para infracciones graves, o en cuantía de 40.986 € a 819.780 € para infracciones muy graves. Con independencia de que el procedimiento sancionador se dirija exclusivamente contra la empresa, el afectado puede personarse como interesado en el procedimiento sancionador iniciado, en aras de velar por sus directos intereses económicos en sus procedimientos de reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil o el de recargo de prestaciones, procedimientos en estrecha vinculación con muchos de los hechos y circunstancias objeto de debate y juicio en el procedimiento sancionador.

- **PROCEDIMIENTO PENAL:** aquél que determina la existencia o comisión de falta o delito en el accidente acaecido, y en el que el afectado puede personarse como denunciante o como perjudicado interesado, en aras de velar por sus directos intereses económicos en sus procedimientos de reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil o el de recargo de prestaciones, procedimientos en estrecha vinculación con muchos de los hechos y circunstancias objeto de debate y juicio en el procedimiento penal. Además es posible reclamar la responsabilidad civil como indemnización de daños y perjuicios en este procedimiento, sin perjuicio de que reiteramos el acuerdo económico en cuanto a la indemnización dentro del marco del procedimiento penal, sólo habrá de llevarse a cabo en aquellos procedimientos en los que, el estudio y análisis conjunto de

todas las acciones entabladas o por entablar como consecuencia del accidente acaecido, así lo aconsejen.

El componente público de las responsabilidades anteriores deja en gran parte en manos de la autoridad laboral la iniciativa y gestión de la exigencia de responsabilidades penal o administrativa y en cierta manera el recargo de prestaciones, ya que es la administración laboral la que sanciona y la que habitualmente propone en el cuerpo del acta de infracción la imposición del recargo de prestaciones dando la Inspección de Trabajo traslado al INSS de tal propuesta. Pese a ello, la participación del afectado o víctima en todos los procedimientos seguidos en el orden jurisdiccional penal o en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, es absolutamente fundamental; ello aun cuando el margen de actuación no sea tan amplio como en el terreno de la responsabilidad civil donde el margen de actuación es amplio y exige una correcta planificación, puesto que la cuantía de la indemnización y el tiempo necesario para su reconocimiento a la víctima varían considerablemente dependiendo de múltiples variables sobre las que hay que optar:

- Depuración de responsabilidades privadas indemnizatorias en el marco del proceso de responsabilidad pública penal o reserva de la acción de responsabilidad por la vía de la jurisdicción civil o social.
- Fundamentación de la responsabilidad en la teoría de la responsabilidad civil contractual o en la extracontractual.
- Fundamentación del deber indemnizatorio empresarial en los esquemas de la tradicional responsabilidad por culpa, en la "responsabilidad civil por culpa objetivada" o directamente en los esquemas de la "responsabilidad civil por riesgo", según el material probatorio del que se disponga.
- Ejercicio de la acción resarcitoria en la vía social o civil, cauces donde un determinado posicionamiento puede obtener distinto resultado.
- Fundamentación del resarcimiento de los herederos como "derecho derivado" del causante o como "indemnización directa"

por los daños propios que la pérdida del familiar les provoca, en supuestos de fallecimiento del trabajador.

En definitiva, las responsabilidades del empresario en supuestos de lesión de los derechos del trabajador a la vida o integridad física o psíquica cuando concurre una deficiencia en el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales son diversas y concurrentes.

Desde la perspectiva de la satisfacción directa de los intereses del trabajador, tienen mayor trascendencia directa el recargo de prestaciones de seguridad social, que implica que las prestaciones de seguridad social del trabajador y familiares se vean incrementadas entre un 30 y 50 % y la responsabilidad civil dirigida a indemnizar todos los daños sufridos por el trabajador. Entre estos daños podemos resaltar el lucro cesante (la falta de ingresos económicos por la imposibilidad de seguir desempeñando el trabajo que realizaba cuando ocurrió el accidente u otros trabajos adicionales que tuviese el trabajador), el daño emergente, es decir, los gastos económicos de cualquier tipo que los daños al trabajador haya provocado (medicamentos y tratamientos no sufragados por el sistema sanitario público, contratación de personal al cuidado del trabajador, adaptación del mobiliario o distribución de la vivienda necesarios para su nueva situación física...) y los daños morales, que la lesión de los bienes esenciales de la vida e integridad física y psíquica provoca. Hacer una estimación sobre el *quantum* de esta indemnización de daños y perjuicios a decretar por el juzgador es del todo atípico, puesto que en este terreno la falta uniformidad y de seguridad jurídica absoluta. La falta de criterios estables y homogéneos en las respuestas judiciales, mientras que en otros campos es criticada como un elemento de inseguridad jurídica perjudicial para los intereses del justiciable, en este terreno, sin dejar de ser valorada negativamente, se asume por importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia como un mal inevitable, intrínseco a la materia que nos ocupa. La razón en que se justifica esta última postura es la extrema dificultad de hacer una "valoración económica de daños físicos, psíquicos y morales" y la imposibilidad de dar criterios uniformes en un terreno donde las circunstancias personales del caso tienen tanta trascendencia e inevitablemente se ven

condicionadas a la sensibilidad del juzgador. En la defensa de los intereses del trabajador esta situación de incertidumbre debe ser utilizada por los asesores legales del accidentado como base para lograr la mayor cuantía indemnizatoria.

Desde esta perspectiva son cruciales decisiones en la planificación de su defensa como son la vía jurisdiccional en la que se haya ejercido la acción resarcitoria (ya que la cuantías suelen variar en los órdenes penal, social y civil) o la argumentación que se realice en la demanda sobre cuestiones cruciales, entre las que se puede mencionar la compatibilidad de la indemnización civil con los ingresos percibidos por el trabajador como prestaciones económicas de seguridad social y como recargo económico sobre las mismas, o el carácter discutible de la utilización de baremos indemnizatorios, por ejemplo el habitualmente utilizado por los jueces y tribunales y previsto anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y que fija según muy diferentes criterios como son la edad de la víctima, sus circunstancias familiares, ingresos económicos, etc.